000257/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2023.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"R., C. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo"**, Expte. N° 257/2024, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-RESULTA:

1.- Antecedentes de la causa.

La actora Sra. C. M. R., en representación de su hija A. M. F. promovió acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante ISSyS - SEROS), solicitando se condene a la misma a brindar cobertura integral al 100% de forma integral y en tiempo y forma de las prestaciones médicas que fueron indicadas por su médico tratante : 1) Maestra de apoyo a la integración escolar de lunes a viernes de 7:30 a 12:30 de marzo a diciembre de 2024; 2) Prestación de apoyo a la prestación principal Maestra de apoyo a la integración escolar 20 horas mensuales de marzo a diciembre de 2024. Asimismo solicitó que se condene a la demandada a cumplir con la cobertura en tiempo y forma de las prestaciones autorizadas pero no abonadas a la fecha de la interposición de la acción: 3) Terapia ocupacional 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024; 4) Psicoterapia 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024; 5) Psicopedagogía 2 sesiones semanales de marzo a diciembre de 2024.

De manera conjunta solicitó medida cautelar, cuyo objeto se identificaba íntegramente con lo requerido en la acción principal.

Refirió que su hija tiene condición de discapacidad, con diagnóstico de "Retraso mental moderado", por el cual requiere intervenciones terapéuticas a temprana edad.

Apuntó que M. se encuentra en 4to año de escuela secundaria con adecuación curricular amplia, y su desempeño académico es acorde a su condición: baja comprensión lectora, cálculo con material concreto; y que la médica tratante sugiere mantener maestro integrador jornada simple de lunes a viernes 4 horas diarias, psicopedagogía 2 sesiones semanales, psicología y terapia ocupacional dos sesiones semanales.

Relató que tras haber presentado los pedidos médicos ante la demandada con fecha 20 de febrero de 2024 la misma solo ha procedido a autorizar aunque sin haber abonado a la fecha: Terapia Ocupacional 2 sesiones semanales, Psicología 2 sesiones semanales y psicopedagogía 2 sesiones semanales.

Expuso por otra parte que la prestación Maestro de Apoyo a la Integración Escolar y su prestación de apoyo no fue autorizada con fundamento en que debe ser brindada por el Ministerio de Educación a través del colegio al que asiste.

Explicó que no obstante los múltiples reclamos, tanto formales como informales, la demandada no brinda la cobertura ni las prestaciones prescriptas en debida forma y de acuerdo a la normativa aplicable.

Describió los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, acompañó documental,

ofreció prueba, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal y peticionó.

Oportunamente se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción, y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a SEROS brindar a la joven A. M. F., DNI X. de manera inmediata, la cobertura de "Maestra de Apoyo a la Integración Escolar" necesaria, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante y por el profesional que se asigne.

Al momento de contestar la acción la demandada alegó la improcedencia de la acción interpuesta por incumplimiento de requisitos administrativos mínimos para el control por la auditoría médica contemplados en la Ley XVIII N° 12 y XVIII N° 18 y la ausencia de pedido respecto de algunas prácticas.

Dijo brindar cobertura al 100% respecto de la patología de base que presenta la joven de conformidad a la resolución N° 1149/2005 a valores actuales, similares y/o en muchos casos superiores al nomenclador nacional- y cumplir los requerimientos de prestaciones médicas de rehabilitación que hasta la fecha fueron presentada por la actora. Efectúa detalle.

En relación al pedido de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, dijo que conforme Res. 1/21 fue acordado, la D.G.E.I., del Ministerio de Educación, que este debe dar una pronta respuesta a las necesidades educativas de los/las afiliados/as y que no es una prestación médica/terapéutica, lo que fue notificado a la afiliada en fecha 13/03/2024.

Sostuvo que la actora no acreditó haber dado intervención a la Escuela donde asiste la joven, a

Supervisión de Escuelas Comodoro Rivadavia o la Dirección General de Educación Inclusiva.

Además que el pedido médico de la Dra. S. es para cubrir Maestra de Apoyo a la Integración Escolar que, conforme Ley 24.901 y la Resolución N° 428/99 debe ser persona calificada para cubrir tal prestación: Maestro de Educación Especial, resultando la persona propuesta carente de tal formación.

Señaló que la maestra de apoyo a la inclusión escolar es un docente con formación en educación intelectual y capacitado para la adecuación curricular escolar, características que no reviste L. Z. que es maestra de educación inicial.

En relación al pedido de prestación de apoyo a la maestra de apoyo a la inclusión por 20 hs. mensuales, dijo que no se describe cual es con exactitud la prestación que se requiere, tipo de prestación, modalidad y persona que la realizaría, en cumplimiento al punto 2.3.1. de la resolución N° 428/99 lo que impide que la pueda controlar, autorizar, encuadrar y menos abonar.

Argumentó en pos de sostener la improcedencia de la acción, acompañó documental, fundó en derecho, y peticionó.

A efectos de formar convicción suficiente que me permita arribar a una decisión definitiva, solicité medida de mejor proveer a efectos de tomar conocimiento sobre el resultado de la gestión que alegó la demandada ante el Ministerio de Educación a para garantizar el acompañamiento de MAI con justificación en la Circular 01/ 21, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la

amparista, quien efectuó consideraciones que tengo presentes a la hora de resolver.

Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia.

2.- Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas.

Su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 reitera el concepto y alcance de la figura.

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley

y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.).

Resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

En el caso, la actora individualizó como acto lesivo la omisión de cobertura total e integral de las

prestaciones prescriptas de acuerdo a la patología y la falta de autorización de la prestación de apoyo como complementaria de la prestación principal de Maestra de Apoyo a la integración escolar y la prestación principal propiamente dicha.

De las constancias digitales de la causa, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr.), resultan acreditados: el vínculo invocado (certificado de nacimiento); el carácter de afiliada a SEROS de A. M. F. (carnet obra social); el diagnóstico de la joven (CUD); las prescripciones médicas cuya autorización y cobertura se reclama y su presentación ante la obra social (prescripciones de fecha 05/02/2024, con fecha de recepción por la obra social 20/02/2024); el trámite dado por la obra social a la solicitud de MAI; (nota de fecha 29/02/2024 del área de auditoria de salud mental- notificada a la amparista en fecha 13/03/2024); el pago parcial de la factura emitida por Sesiones de psicología correspondientes al mes de Marzo de 2024 (detalles de reintegro efectuado por la obra social); el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en SI 263/2024 (Informe de la Dirección Inclusiva dependiente del Ministerio de Educación – Informe Nota 250/24 – Informe ISSYS Nota 2944/2024).

La legitimación activa de la amparista y correlativa legitimación pasiva de SEROS, se encuentra fuera de discusión.

La actora pretende que se le provean íntegramente (al 100%), la totalidad de las prestaciones ordenadas por los médicos tratantes.

La accionante acompañó Certificado de Discapacidad del cual se desprende que la orientación prestacional,

debe ser inclinada a prestaciones de rehabilitación prestaciones educativas– servicio de apoyo a la integración escolar.

Los profesionales tratantes indicaron las prestaciones de Psicología, Psicopedagogía, Terapia Ocupacional y Maestra Integradora (o de apoyo), y apoyo a la prestación principal.

La documental adjuntada, acredita que las prestaciones reclamadas por la actora se encuentran médicamente justificadas.

De acuerdo al certificado médico suscripto por Dra. A. D. M. se encuentra diagnosticada con discapacidad intelectual de etiología no establecida.

El informe del C. P. del S. da cuenta de que presenta trastorno del lenguaje mixto con desarrollo menor de la vertiente expresiva y comprensiva del lenguaje; desempeño descendido a lo esperable para su edad en desarrollo y habilidades manuales y habilidades de integración psicomotora; síndrome de Duane, estenosis pulmonar, intervenida quirúrgicamente en BS. AS, a los diez años con buena evolución, utiliza lentes para corrección de estrabismo; por ello requiere las prestaciones médico/terapéuticas, y educativas prescriptas.

También surge acreditado que la actora agotó los medios para acceder a las mismas extrajudicialmente, y que no obstante la cautelar ordenada en autos, la demandada persiste en su posicionamiento.

En autos quedó demostrado que el ISSyS reconoció parcialmente las prestaciones exigidas por la actora, contraponiéndose de este modo a la cobertura integral que está obligada a brindar, de conformidad a todo el

bloque normativo constitucional, convencional, nacional y local conforme se verá.

El derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Por otra parte, "a partir de la última reforma constitucional, el derecho a la educación se vio sustancialmente incrementado por una doble vía: por un lado se incorporaron nuevos postulados en los distintos incisos del art. 75 a los que ya hicimos mención. Por el otro, el derecho a la educación se vio reforzado a partir de los postulados establecidos en los instrumentos internacionales en virtud de la equiparación que se hizo de ciertos tratados internacionales (art. 75 inc. 22) a los postulados de la Carta Magna, conformando de este modo lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad debe conectarse con el moderno Estado Social de Derecho y todos ellos con la dignidad humana, teniendo a la persona como finalidad preponderante del Estado y su organización política, garantizando su desarrollo individual y social. Entre los instrumentos que contienen normas específicas en materia educativa, podemos mencionar a los siguientes: 1) Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26); 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto

de San José de Costa Rica (art. 30, ap. a y b); 3) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (arts. 10.1, 13, 14 y 15); 4) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 v) y 6); 5) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10); 6) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes (art. 10); 7) Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28, 29 y 30); y 8) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24).” (Id SAIJ: DACF190118).

A su vez, en el caso de las personas con discapacidad el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso “…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…”.

En tales términos la Ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: “La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia”.

La ley nacional 24901 establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, estableciendo en su art. 2° que “Las obras sociales… tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”; art. 6° que “Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados…”; concretamente el art. 15 refiere entre las prestaciones básicas a las “Prestaciones de Rehabilitación”, entendiendo por tales “aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y

coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo técnico multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido, y añade que "En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera"; el art. 16 refiere a las "prestaciones terapéuticas educativas", como aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo";

Es relevante la disposición del art. 39 en cuanto establece que "será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología…".

En el ámbito provincial la ley I N° 296, refuerza la obligatoriedad de las prestaciones en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".

Así, frente al encuadre normativo descripto precedentemente y la prueba aportada, resulta claro que la prestaciones requeridas por los galenos tratantes de M. deben ser provistas por la Obra Social, en las condiciones especificadas por los médicos, en forma integral y total al 100% y; conforme el art. 39 de la Ley 24.901, el costo total de las mismas, aun cuando no sean suministrados por profesionales pertenecientes a Seros, debe ser solventado por ésta íntegramente.

Luego, respecto a la prescripción de maestra de apoyo a la integración escolar cuya autorización resiste SEROS con el pretendido argumento que no constituye una prestación medica/terapéutica, reitero que la Ley 24.091 establece que la cobertura integral debe contemplar prestaciones, terapéuticas educativas, y educativas. Por otra parte la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que se encuentra integrado como Anexo I. Dicho nomenclador, en el punto 2.1.6.3 refiere al Apoyo a la Integración escolar, definido como "el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno

con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles".

Tal prestación abarca una población entre los 3 y los 18 años de edad o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse, respecto a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otras), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles – Educación inicial, EGB, Polimodal.

Cabe recordar además que la normativa provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos. Siendo ello así, la Circular Técnica Conjunta N° 1/21 del Ministerio de Educación no puede ser interpretada de modo tal que la obra social a cuyo cargo están las prestaciones, terapéuticas educativas, y educativas se vea liberada de ella desentendiéndose de su obligación. Máxime cuando según el informe de la Dirección General de Educación Inclusiva, surge que no se está brindando a la joven el acompañamiento de Maestra de Apoyo a la Inclusión desde el área del Ministerio de Educación por falta de recurso; y atento a la respuesta brindada por el ISSyS tampoco la está procurando la obra social, incumpliéndose de esta forma además con la medida cautelar dispuesta en autos, y pretendiendo ampararse en una solución alternativa propiciada tardíamente por la DGEI que refiere a un acompañamiento del POT, un sistema de apoyo que si bien puede resultar complementario, no se corresponde con lo indicado en la prescripción médica.

En atención a lo expuesto, considero que corresponde admitir la demanda en el punto.

Finalmente en relación a la negativa de autorización de la figura de apoyo a la prestación principal (art. 35 Ley 24901), cabe señalar que se trata de una prestación complementaria que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

La Resolución 428/1999 a su vez reglamenta en el apartado "Modalidad de Prestaciones Anexas" las prestaciones de apoyo que deben ser entendidas como aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal. Dispone que tales prestaciones están destinadas a niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales. Se presta de manera ambulatoria, ya sea en domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. Debe ser brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente. A efectos de su cobertura se especifica que el otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal, siendo el máximo de horas de prestaciones de apoyo de hasta seis (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de atención deberá

orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

Siendo ello así, se advierte que la indicación médica de fecha 05/02/2024 recibida por la obra social con fecha 20/02/2024 encuadra dentro de tales parámetros. Se especifica el apoyo requerido y respecto de qué prestación principal. Luego la cantidad de horas indicadas (20 hs. mensuales), no supera el máximo legal previsto por la norma, por lo cual no advierto cual es el óbice para su cumplimiento.

En suma, quedó evidenciado en los presentes que pese a los requerimientos efectuados por la actora y la medida cautelar dictada, la demandada no ha proveído las prestaciones en la extensión requerida, las cuales de acuerdo a la prueba producida, se encuentran plenamente fundadas en criterio médico, de allí que su negativa para cubrir íntegramente las prestaciones es injustificada.

No puede desconocer la accionada que el art. 16 de la Ley I-296, según lo establecido en la Ley 24.901 garantiza en forma gratuita las prestaciones y la cobertura integral de la salud de sus afiliados.

Considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a la joven A. M. F. en su condición de persona con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera su derecho a la salud, y a la educación y constituye una omisión manifiestamente ilegal de los derechos fundamentales de M.

Por ello corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, al 100%, en forma directa y/o por reintegro, debiendo el ISSyS-SEROS proveer: a) Maestra de apoyo a la integración escolar; b) Prestación de apoyo a la prestación principal Maestra de apoyo a la integración escolar; c) Terapia ocupacional; d) Psicoterapia; e) Psicopedagogía de acuerdo a las prescripciones médicas, y en caso de no contar con profesional dentro de la cartilla, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica.

III.-Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de las Dras. L. M. y R. O., representantes de la parte actora, conjuntamente en 30 jus, y al Dr. L. I. M., representante de la parte demandada, en 25 jus. En ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV.-FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. C. M. R. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100%, de: a) Maestra de apoyo a la

integración escolar; b) Prestación de apoyo a la prestación principal Maestra de apoyo a la integración escolar 20 horas mensuales; c) Terapia ocupacional; d) Psicoterapia; e) Psicopedagogía de acuerdo a las prescripciones médicas, y en caso de no contar con profesional MAI, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3) Regular los honorarios de las Dras. L. M. y R. O., representantes de la parte actora, conjuntamente en 30 jus, y al Dr. L. I. M., representante de la parte demandada, en 25 jus. En ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”